

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Noviembre de 1879)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y as. Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COMPILACION general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

CONTINUACION.

Art. 423. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querrellado.

Podrán sin embargo practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 424. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria, causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 425. El particular querellan-

te habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 426. Estarán sin embargo exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.
- 2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querellantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de Tratados celebrados con el Gobierno de su nacion ó por la regla de la reciprocidad.

CAPÍTULO II.

De las Autoridades competentes para instruir sumario y de la policia judicial.

Art. 427. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 428. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial, será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 429. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirán en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 430. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demas de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces municipales.

Art. 431. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.º del artículo 15, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez especial, para estos casos, más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuvieren en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere el nombramiento.

Quando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 432. El nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al artículo anterior, será y habrá de entenderse sólo para la instruccion del sumario con todas sus incidencias. Terminado este, se remitirá por el Juez especial al Juez ó

Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

Art. 433. Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

- 1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.
- 2.º Los agentes á subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.
- 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- 4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.
- 5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.
- 6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.
- 7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles.
- 8.º Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 434. Será obligacion de todos los que ferman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 435. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen requeridos por aquella al efecto.

Art. 436. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judi-



cial, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 437. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido, y también en esta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de primera instancia.

Art. 438. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará también delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SUSCRICION

para socorro de las provincias inundadas.

Relacion especificada de los Jefes y oficiales de los distintos Cuerpos militares de esta capital, cuyas suscripciones van englobadas en la lista general facilitada por la Sucursal del Banco de España en esta capital.

(Continuacion.)

Regimiento Cazadores de Albuera 16.º de Caballeria.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cs.). Includes D. Cayetano Melguizo y Gonzalez (17 25), Rafael Casado Rodriguez (13 50), Diego Pacheco y Rius (12), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cs.). Includes D. Rafael Huertas Urrutia (9), Lucas Ramos Perez (6 75), Manuel Prieto Venitez (6 75), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cs.). Includes D. José del Valle Garcia (6 70), Carlos Madridano Herrera (6 70), Ricardo Parrilla Regalo (6 70), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Ptas. Cs.). Includes D. Meliton Ruiz del Portal (3 90), Antonio Mergullon Cas-tell (3 90), Pascual Lopez Caballero (3 90), etc.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos Quintanilla de Abajo, Sardon de Duero, Tudela de Duero, Fuentes de Duero, Laguna, Cisterniga (La), Santovenia, Cabezon y Valladolid, y la fuerza de la Guardia civil de los puntos por donde habrá de tener lugar la realizacion del proyecto de derivacion de aguas del rio Duero para el abastecimiento y riego de esta capital, facilitarán á los Sres. D. Mariano Carcer, Ingeniero y autor del proyecto modificando el trozo 1.º seccion 1.ª, al Ayudante D. Carlos Montejo y á D. Luis Bounid, Ingeniero de la compañía general de aguas por el extranjero, los auxilios que necesitaren para que sin obstáculo alguno, puedan practicar un reconocimiento en el trayecto proyectado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Valladolid 13 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 4394.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Santander and Provincia de Valladolid.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Valladolid.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Alava.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Burgos.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Burgos.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Burgos.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Palencia.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Santander.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Valladolid.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Vizcaya.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Noviembre de 1879.—El Rector, Manuel Lopez Gomez,

Núm. 4394.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Table with columns: ESCUELAS, DOTACION ANUAL (Pesetas), Fondos de que se paga. Includes entries for Provincia de Alava.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------------------	---------------------------

De ambos sexos.

La incompleta de Lasarte.] 26 fanegas de trigo y casa. .] Reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Roa.	825	casa y retribuciones. Municipales.
La id. id. de Quintanavides.	625	
La incompleta de Tablada del Rudron	325	
La id. de Tamarón.	345.75	
La id. de Orvaneja de Rio-pico.	250	
La id. de Terrazós.	250	
La id. de Las Rebolledas.	250	
La id. de la Riva.	250	
La id. de Corralejo de Valdelucio.	250	

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Husillos.	625	casa y retribuciones. Id.
La id. de Villalobon.	500	
La id. de Villaconancio.	437.50	
La incompleta de Villamartin de Campos.	375	
La id. de Bascones de Ojeda.	512.50	
La id. de Barruelo de Santullan.	275	
La id. de Villasila y Villamelendros.	250	
La id. de Villaldabin.	200	
La id. de Cozuelos.	187.50	
La id. de Moslares.	150	
La id. de Poblacion de Arroyo.	112.50	
La id. de Cenera.	100	
La id. de Quintara Diez de la Vega.	150	
La id. de Valderrábano.	112.50	
La id. de Arroyo.	100	
La id. de Valle.	100	
La id. de S. Martin del Obispo.	100	
La id. de Renedo de la Vega.	100	
La id. de Santillan de la Vega.	250	
La alternada de Villanueva y Coroncillo.	250	
La id. de Pedrosa y Villarrodrigo.	125	
La id. de Lobera y Gariñas.	125	

De niñas.

La elemental completa de Herrera de Valdecañas.	416.75	id. id.	Id.
La id. de Hérmides de Cerrato.			

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La incompleta de Pesquera.	250	id. id.	Id.
------------------------------------	-----	-----------------	-----

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La completa de Encinas de Es-gueva.	625	casa y retribuciones. Id.
La id. de Canillas.	381.25	
La id. Vitoria.	302	
La id. de Villarmentero.	500	

De niñas.

Las completas de Simancas.	550	id. id.	Id.
La id. de Villanueva de Duero.	416.50	id. id.	Id.
La id. de Torrecilla de la Abadesa.			

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La incompleta de Galdames.	275	id. id.	Id.
------------------------------------	-----	-----------------	-----

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Noviembre de 1879.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Núm. 8275.

Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Bisso Martinez para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, con el objeto de practicar cierta diligencia judicial; y en el caso de no comparecer el Antonio Bisso dentro del término señalado, le parará el perjuicio consiguiente; asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion del referido Antonio, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, cara larga, nariz y boca regulares, color pálido, bigote rubio, viste americana de tricot formando cuadros, color negro, chaleco de paño negro, pantalon de lanilla de igual color con mezcla de seda, corbata de lazo negra y camisa de percal con cuadros azules: pues así lo tengo acordado en causa contra el mismo, por tentativa de robo.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1879.—José M. Noriega.—Benito Fernandez.

Núm. 8276

Don José M.ª Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, para que procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan, poniéndolos á disposicion de este juzgado caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, de no dar razon justificada de su adquisicion, pues así lo tengo acordado en causa que se sigue sobre robo en la casa de D. Manuel Muñoz Gil, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Efectos robados.

Seis cubiertos de plata con las iniciales M. M.

Otros seis con la de J. N.

Catorce idem con las de B. y R.

Otros dos cubiertos de plata sin iniciales.

Once cuchillos pequeños, mango metal blanco, para postre.

Otros cuatro cuchillos, mas grandes que los anteriores, mango cascarilla de plata.

Una caza de plata, peso de siete á ocho onzas.

Dos pares de pendientes de perlas, Otro idem de brillantes
Una cruz tambien de brillante s.
Un alfiler con perlas.
Tres sortijas con algunos diamantes, y una de ellas imitando hojas.

QUINTA SECCION.

Núm. 8277.

Alcaldia constitucional de Nava del Rey.

Por haber terminado sus contratos, se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos, titulares de esta ciudad, dotadas cada una con dos mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 400 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, acreditando las circunstancias que exige el art. 8.º del Reglamento de partidos médicos vigente y llevar diez años de práctica.

Nava del Rey 24 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Antonio Bruguera.—Benito Martinez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa en-cinal de Villalpando, provincia de Zamora. Esta magnífica finca es muy abrigada, tiene agua y buena casa.

Tambien se arriendan los pastos del monte de las Pajas, que está próximo á dicha dehesa.

Las personas que gusten enterarse de las condiciones se dirigirán por escrito ó en persona al Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Madrid, calle de Recoletos, 21.

6-3

ARRENDAMIENTO.

Se hace del Molino Nuevo, en el río Eresma, término del pueblo de Valdeadero, por medio de subasta particular que tendrá efecto en Valladolid ante el apoderado del dueño de dicho molino, D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, principal, el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha casa, calle de San Lorenzo, núm. 26.

10-8

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-12

VALLADOLID.
IMPRESA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.